

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **048**

Fecha Estado: 05/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120050046300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SOTRAOCCIDENTE LTDA	Auto requiere AL APODERADO EJECUTANTE. ORDENA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO. VB	04/04/2022		
05001310500120060036600	Ejecutivo Conexo	MIGUEL ANGEL QUINCHIA HERNANDEZ	ROBERTO ELIAS CANO ZULETA	Auto ordena oficiar CON LA CORRECCIÓN REQUERIDA INCLUYENDO EL FORMATO DE CALIFICACIÓN. REQUIERE A JORGE ELIECER POSADA POSADA. VB	04/04/2022		
05001310500120160087900	Ordinario	JORGE LUIS QUINTERO CUARTAS	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Auto pone en conocimiento SE APLAZA AUDIENCIA POR SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA. SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 AM. (AC)	04/04/2022		
05001310500120170093400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	GESTORES EMPRESARIALES IC S. A. S.	Auto corre traslado DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. VB	04/04/2022		
05001310500120180022300	Ejecutivo Conexo	JAIME DE JESUS DUQUE LONDOÑO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto corre traslado DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. VB	04/04/2022		
05001310500120180035100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JA CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto corre traslado DE LA LIQUIDACION DE CRÉDITO. VB	04/04/2022		
05001310500120190000300	Ordinario	WILMAR ASBLEY VELEZ ROJAS	COMAYCA S.A.S.	Auto ordena archivo NO ACCEDE A SOLICITUD. ORDENA ARCHIVO. VER AUTO. YU	04/04/2022		
05001310500120190032400	Ejecutivo Conexo	MARIA TERESA BETANCUR DE OSORIO	COLPENSIONES	Auto ordena oficiar A JUAN CARLOS MORA URIBE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE BANCOLOMBIA. SE CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO. VB	04/04/2022		
05001310500120190056600	Ordinario	JUAN FELIPE GALLEGO OSSA	CINDY ALEJANDRA MORENO CORREA	Auto pone en conocimiento LA DIRECCION DE BEATRIZ ELENA CORREA VANEGAS REPRESENTANTE LEGAL DE CINDY ALEJANDRA Y JENNY PAOLA MORENO CORREA. VER AUTO YU	04/04/2022		
05001310500120190062600	Ordinario	FREDY ALEXIS BOLAÑOS MONTOYA	CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S	Auto pone en conocimiento ACLARA AUTO DEL 14 DE ENERO DE 2022. VER AUTO. YU	04/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120190063500	Fueros Sindicales	DIEGO MAURICIO MANCO PEÑA	COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA -COVITEC LTDA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	04/04/2022		
05001310500120210016700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	HEALTHY GREEN S.A.S.	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	04/04/2022		
05001310500120210016900	Ejecutivo Conexo	MARIA MAGOLA OSORIO RENDON	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. NIEGA MANDAMIENTO POR INTERESES SOLICITADOS.ORDENA NOTIFICAR. NIEGA EMBARGO. VB	04/04/2022		
05001310500120210017700	Ejecutivo Conexo	JOSE ISAIAS ORJUELA	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. NIEGA INTERESES SOLICITADOS. ORDENA ENTREGA DE TITULO. VB	04/04/2022		
05001310500120210017800	Ejecutivo Conexo	ANGELA MARIA GOMEZ RIVERA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. NIEGA INTERESES SOLICITADOS. ORDENA ENTREGA DE TITULO. ORDENA NOTIFICAR. VB	04/04/2022		
05001310500120210044700	Tutelas	WILLIAM DARIO MESA ALVAREZ	METROSALUD	Auto apertura incidente desacato CONTRA MARTHA CECILIA CASTRILLON SUAREZ R. LEGAL DEL ESE METROSALUD. YU	04/04/2022		
05001310500120220000100	Tutelas	NANCY CRISTINA MORALES DIEZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUMPLIMIENTO, SE RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DESACATO. SE ORDENA EL ARCHIVO (AC).	04/04/2022		
05001310500120220006000	Tutelas	DORA INES BARRERA RUEDA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Auto rechazo incidente POR CUMPLIMIENTO. ORDENA ARCHIVO. -CDO-	04/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
2005 00463

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **PORVENIR S.A.** contra **SOTRAOCCIDENTE S.A.S.**, sobre la solicitud de entrega de título que presenta el apoderado de la parte actora, se REQUIERE para que primero presente la actualización a la liquidación del crédito. De cualquier forma, téngase en cuenta para la liquidación de intereses que, en virtud del embargo decretado, se han realizados los depósitos N° 413230003525901 por valor de \$16'542.262,73 el **4 de mayo de 2020**, y N° 413230003605232 por valor de \$498.267,63 el **20 de octubre de 2020**.

También se REQUIERE al apoderado para que aclare, de cara a la entrega de título que se hará cuando esté ejecutoriada la actualización a la liquidación, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo, el correo reportado al banco, y, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En caso de que quiera que la orden de pago salga a su nombre, deberá aportar nuevo poder, pues no cuenta con facultad expresa para recibir, y además allegará copia de su documento de identidad.

Finalmente, en tanto se estima que las sumas consignadas son suficientes para cubrir el crédito, se DECRETA el **levantamiento del embargo** que recae sobre los dineros que la accionada posee en las cuentas corriente N° 192012 y ahorros N° 000515 de BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
2006 00366

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **MIGUEL ÁNGEL QUINCHÍA HERNÁNDEZ** contra **HEREDEROS DE ROBERTO ELÍAS CANO ZULETA**, visto el correo del 4 de agosto de 2021, en donde se informa la devolución del oficio 4561 por no referirse al oficio que informó inicialmente embargo, se ordena remitir nuevo oficio, con la corrección requerida, el cual será remitido por la secretaría del Despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, conforme al artículo 11 del decreto 860 de 2020.

Inclúyase en este oficio el formato de calificación, además, como la parte demandada nunca constituyó apoderado, infórmese en el mismo el correo de contacto de JORGE ELIECER POSADA POSADA, quien afirma tener interés en el levantamiento de la medida, para que se comuniqué a éste en caso de que se deba cancelar algún valor para el registro, con el fin de que realice el respectivo pago como lo dispuso la Supernotariado en las Instrucciones Administrativas 8 y 12 de 2020.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

2016 00879

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JORGE LUIS QUINTERO CUARTAS en contra de PORVENIR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el Despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte actora en memorial que antecede, toda vez que acredito sumariamente que el día de hoy sería sometido a intervención quirúrgica y habida cuenta que el mismo estaba citado para absolver interrogatorio de parte, por lo que se aplazará la audiencia programada para 5 de abril y en su lugar se reprograma para el día 13 de mayo de 2022 a las 9:00 AM, fecha en la cual se practicarán las pruebas y se proferirá decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas'.

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

ac



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
2017 00934

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **PROTECCIÓN S.A.** contra **GESTORES EMPRESARIALES IC S.A.S.**, conforme al numeral 2° del artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de **3 días**, de la liquidación del crédito¹ presentada por la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmjbaqG_VC39JnMqaTrqzbG0B5Azwnx8SPIWhXZGUwk-8NQ?e=1RGncS



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
2018 00223

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **JAIME DE JESÚS DUQUE LONDOÑO** contra **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, conforme al numeral 2° del artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de **3 días**, de la liquidación del crédito¹ presentada por la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. En cuanto a la solicitud de que se amplié el embargo, primero deberá dar cuenta del trámite que dio al oficio 098, retirado desde el 27 de febrero de 2020², pues el que aporta es un oficio anterior.

En cuanto a la solicitud que elevó la parte demandada en el sentido de que este Despacho le indique la liquidación del crédito, se le recuerda que en virtud del artículo ya citado, es a las partes a quien incumbe presentar la liquidación.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIPIF4vM_6NJjfvfojSnRYB63VY7ZKbUNRd3bPN9-aZAA?e=TFDs3V

² Página final del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
2018 00351

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **PROTECCIÓN S.A.** contra **JA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme al numeral 2° del artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de **3 días**, de la liquidación del crédito¹ presentada por la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgPe0fFncglNr8anBJw7FBcBPYzy2la4TY49qbbDW6aOHw?e=ipJNE9

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 17 de febrero de 2022.

Le informo a la titular del despacho que el término para acreditar los sucesores procesales de la demandada venció el 2 de noviembre de 2021, toda vez que se requirió por auto del 25 de octubre del mismo año. Sírvase proveer.

Yurani MK

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)
2019 00003

En aras a decidir sobre la procedencia de la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del C.G.P. toda vez que conforme al memorial allegado al correo del despacho el [2 de noviembre de 2021](#), la parte demandante no acreditó quienes son los sucesores procesales de la sociedad demandada, y por el contrario solicita se continúe el trámite con los socios "propietarios" de COMAICA S.A. LIQUIDADADA, se pone de presente el contenido del artículo 36 del C.S.T.:

"Son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y estos entre sí en relación con el objeto social y solo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión".

La Ley 1258 de 2008 con la cual se creó la sociedad por acciones simplificada, en su artículo 1º inciso 2º establece:

"Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier naturaleza en que incurra la sociedad"

Los argumentos en que se sustenta la solicitud no son de recibo para esta judicatura, pues los mismos buscan en aras de no defraudar los

intereses de la parte actora, y en atención a la negligencia en que hubieran incurrido en la liquidación de la sociedad sin tener en cuenta “los pasivos laborales” derivados de la relación contractual, que sean llamados a responder en el presente juicio, acción frente a la cual la jurisdicción ordinaria carece de competencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008.

Conforme a la normatividad citada, se niega la sucesión procesal pretendida y ante la falta de uno de los presupuestos procesales para continuar con el curso normal del proceso, esto es la capacidad para ser parte prevista en el artículo 53 del C.G.P., se dará por terminado el presente proceso y una vez en firme la decisión, se ordena su archivo, previo las d anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
2019 00324

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA TERESA BETANCUR DE OSORIO** contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA S.A., pese a haber recibido la orden de remisión de dineros embargados el 27 de abril de 2021, no ha constituido el depósito judicial ni dado respuesta alguna al oficio, se ordena oficiar a JUAN CARLOS MORA URIBE, representante legal de dicha sociedad, para que en el término de 10 días cumpla la orden dada e informe las razones de su incumplimiento, so pena de multa. Se le pondrá de presente las facultades sancionatorias del artículo 44 del CGP y las consecuencias que a su conducta trae el parágrafo 2° del artículo 593 *ibídem*. Por secretaría remítase el oficio pertinente.

Por otro lado, conforme al numeral 2° del artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de **3 días**, de la liquidación del crédito¹ presentada por la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsdYpUiY4SNPgoHAmY-MbXABeAD_QUyGSekaGtoZX-wKAA?e=c3f900



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)
2019 00566

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **CRISTRIAN DARIO ACEVEDO CADAVID Y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA** contra **LEIDY JULIETH MORENO CORREA Y OTRAS**, teniendo en cuenta la respuesta dada por la NUEVA EPS el [28 de enero de 2022](#), al oficio remitido a la entidad, mediante el cual reporta como dirección de la señora BEATRIZ ELENA CORREA VANEGAS representante de CINDY ALEJANDRA MORENO CORREA Y JENNY PAOLA MORENO CORREA la Calle 68ª #31- 32 de Medellín y el correo julymc1102@gmail.com, se pone en conocimiento la misma con el fin de que se proceda con la notificación personal de la señora BEATRIZ ELENA CORREA VANEGAS como representante legal de CINDY ALEJANDRA MORENO CORREA Y JENNY PAOLA MORENO CORREA, conforme al decreto 806 del 2020. Remítase la misma por secretaria.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

2019 00626

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **FREDY ALEXIS BOLAÑOS MONTOYA** contra **FERNANDO DIEZ CARDONA Y LA CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.**, representada por **PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se aclara el auto del [14 de enero de 2022](#), en cuanto a que la audiencia que se realizará el 06 de abril de 2022 a las 11:00 A.M., será la DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
2019 00635

Dentro del proceso especial de fuero sindical de **DIEGO MAURICIO MANCO PEÑA** contra **COVITEC LTDA.**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 28 de enero de 2021.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE DIEGO MANCO	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$877.803
Gastos	\$0
TOTAL	\$877.803

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS

Medellín, 24 de marzo de 2022

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
2019 00635

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00167 00
Ejecutante:	Protección S.A.
Ejecutada:	Healthy Green S.A.S.
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexas y sus anexos, se encuentra que el documento¹ con el que se pretende acreditar el requerimiento, que a su vez es presupuesto para existencia del título al tenor de lo que dispone el inciso 2° del artículo 5° del decreto 2633 de 1994, fue aportado en una resolución tal que el sello de la empresa de correos es ilegible, lo que no permite tener acreditado el cumplimiento de dicho requerimiento.

Por lo anterior se REQUIERE a la parte accionante para que aporte nuevamente este anexo, sea como documento digital o como documento digitalizado con tecnología OCR, en todo caso, deberá ser una copia legible de las constancias de la compañía de mensajería. En caso de que el archivo resultante sea muy pesado para el servidor de correo, desde ya se autoriza e instruye que podrá subirlo a OneDrive y enviar el enlace resultante a este Despacho. Se recuerda que esta subsanación también tendrá ser enviada al correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

¹ Página 13 del archivo 1.7 del expediente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00169 00
Ejecutante:	María Magola Osorio Rendón
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Libra Mandamiento. Niega Embargo

El abogado JOSÉ JAIRO VÉLEZ VÉLEZ, con CC 8.290.651 y TP 26.867, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y a favor de **MARÍA MAGOLA OSORIO RENDÓN**, con CC 32.470.287, por los siguientes conceptos:

\$4'856.178 por concepto de costas del proceso 2014 00677, por los intereses legales sobre las mismas y por las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas del proceso y el auto que las aprobó, correspondientes al proceso ordinario laboral **2014 00677**, COLPENSIONES fue condenada a reconocer y pagar, entre otros conceptos, las costas de primera instancia del proceso, liquidadas en la suma de **\$4'826.178**.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales, es preciso señalar que si bien tales intereses no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que i) al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

¹ Página 2 del archivo del Expediente del Proceso Ordinario

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo no excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de única instancia.

En cuanto a la solicitud de embargo, se considera lo siguiente:

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración².

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado³, para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, ya que la descentralización constituye, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención

² «Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017» que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

³ Artículo 1º, Decreto 4121 de 2011

del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está

ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*(Negrillas del Despacho)

Este Despacho tiene conocimiento de una comunicación del 2 de julio de 2014, dirigida por la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual, considera, es de público conocimiento, debido a que la gran mayoría de los abogados que representan a los accionantes en litigios contra la entidad ante este juzgado la aportan o se refieren a ella al sustentar sus peticiones de medidas de embargo; esta comunicación indica que la cuenta de ahorros 65283208570 de Bancolombia es la que ha dispuesto la entidad para asumir estas medidas, por lo que recientemente esta agencia judicial ha dejado de exigir juramento y de oficiar a la entidad bancaria cuando los accionantes solicitan el embargo de dicha cuenta de ahorros, no obstante, cuando como en el particular, se pide el embargo de una cuenta diferente, la jurisprudencia precitada conlleva a negar la solicitud, sin que este Despacho pueda decretar el embargo de la cuenta "correcta", pues tal acto sería tanto como reemplazar a la parte y excede las facultades oficiosas del juez.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA MAGOLA OSORIO RENDÓN**, en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$4'826.178)**, por concepto de costas del proceso ordinario laboral radicado **2014 00677**.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso. Por secretaría realícese la notificación.

SEXTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. Por secretaría remítase la comunicación.

SÉPTIMO: NEGAR la medida de embargo solicitada sobre las cuentas 65283209592 y 65283206810, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00177 00
Ejecutante:	José Isaías Orjuela
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega Mandamiento.

La abogada YADIRA ANDREA LÓPEZ VÉLEZ, con CC 43.615.493 y TP 109.802, a quien se reconoce personería sustituta para representar los intereses de la parte ejecutante, obrando como apoderado principal el abogado JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, con CC 15.456.776 y TP 66.272¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

Por las costas del proceso ordinario 2017 00812, por los intereses sobre las costas o en subsidio la indexación y por las costas del ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses o en subsidio la indexación, es preciso señalar que si bien los intereses, al menos legales, o la indexación, no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses ni indexación, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que el 24 de agosto de 2021 la accionada consignó título judicial N° 413230003750152 por valor de \$2'633.409, suma que cubre las costas a las que fue condenada en el proceso ordinario laboral **2017 00812**, así que no se libraré mandamiento de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución y se ordenará

¹ Página 15 del archivo del Expediente del Proceso Ordinario

la entrega del título a la apoderada ya mencionada, toda vez que cuenta con facultad para recibir.

Toda vez que ya se aportó copia de la cédula de la apoderada, por secretaría procédase con la elaboración una vez ejecutoriado este auto.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ ISAÍAS ORJUELA y en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003750152 por valor de \$2'633.409 a YADIRA ANDREA LÓPEZ VÉLEZ.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00178 00
Ejecutante:	Ángela María Gómez Rivera
Ejecutada:	Protección S.A.
Decisión:	Libra Mandamiento

La abogada YADIRA ANDREA LÓPEZ VÉLEZ, con CC 43.615.493 y TP 109.802, a quien se reconoce personería sustituta para representar los intereses de la parte ejecutante, obrando como apoderado principal JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, con CC 15.456.776 y TP 66.272¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, con NIT 800.138.188-1 y representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, y a favor de **ÁNGELA MARÍA GÓMEZ RIVERA**, con CC 43.039.673, por los siguientes conceptos:

Por las costas del proceso ordinario 2017 00728, por los intereses causados sobre las costas o en subsidio la indexación y por las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas del proceso, y el auto que las aprobó, correspondientes al proceso ordinario laboral **2017 00728**, PROTECCIÓN S.A. fue condenada a reconocer y pagar a la parte accionante, entre otros conceptos, el 50% de las costas del proceso, liquidadas en un valor de \$828.116, es decir que le correspondió **\$414.058**.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales o en subsidio la indexación, es preciso señalar que si bien tales intereses o indexación no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se

¹ Páginas 14 y 15 del archivo del Expediente del Proceso Ordinario

ejecutan se hayan ordenado intereses ni indexación, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

PORVENIR también fue condenada en costas, al otro 50%, pero revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que el 6 de agosto de 2021 la accionada consignó título judicial N° 413230003744587 por valor de \$414.058, suma que cubre su parte de las costas, así que no se librarán mandamiento de pago en su contra por las mismas, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución en su contra y se ordenará la entrega del título a la apoderada ya mencionada, toda vez que cuenta con facultad para recibir.

Toda vez que ya se aportó copia de la cédula de la apoderada, por secretaría procédase con la elaboración una vez ejecutoriado este auto.

En cuanto a COLPENSIONES, no hay lugar a librar mandamiento alguno, por la simple razón de que no fue condenada en costas en ninguna de las instancias.

Sobre las costas a cargo de la ejecución que si se adelantará, contra PROTECCIÓN, se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo no excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de única instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ÁNGELA MARÍA GÓMEZ RIVERA** y en contra de **PROTECCIÓN S.A.** por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058)**, por concepto de costas del proceso ordinario laboral **2017 00728**.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, así como frente a los intereses sobre las costas o su indexación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS CPTSS **y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003744587 por valor de \$414.058 a YADIRA ANDREA LÓPEZ VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 22 de marzo de 2022.

Le informo a la titular del Despacho, que el término que tenía el superior del accionado para ordenarle a ésta el cumplimiento del fallo venció el 02 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Yurani Monsalve

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
2021 00447

Visto el informe secretarial anterior y dado que la accionada pese a los requerimientos legales, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en este despacho el **11 de noviembre de 2021**, dentro de la acción de tutela incoada por **WILLIAM DARIO MESA ALVAREZ**, quien se identifica con CC 71.627.909, SE ABRE INCIDENTE DE DESACATO en contra de MARTHA CECILIA CASTRILLON SUAREZ, en calidad de representante legal del **ESE METROSALUD**, o quien haga sus veces.

En consecuencia, de lo anterior, se corre traslado por el término de tres (3) días hábiles, del presente auto a MARTHA CECILIA CASTRILLON SUAREZ, en la calidad ya citada o quien haga sus veces, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en el evento de que no obren en el expediente.

Se advierte que, de no darse cumplimiento en el término señalado, se entrará a decidir el incidente de desacato con el fin de determinar la responsabilidad en el incumplimiento del fallo, sancionable, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 «...con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...) sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar». Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas
ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

2022 00001

Dentro del incidente de desacato promovido por **NANCY CRISTINA MORALES DIEZ** contra **COLPENSIONES**, luego del memorial enviado al correo del despacho el día 4 y 16 de febrero de 2022 por la accionada, en el que reporta el cumplimiento y adjunta constancia en la que se evidencia que se radicó el expediente de la accionante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, situación que fue igualmente comunicada a la parte accionante mediante correo certificado ha de concluirse por parte de esta servidora, que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 25 de enero de 2022. Como consecuencia de lo anterior, se rechaza la solicitud de apertura de incidente y se ordena el archivo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 31 de marzo de 2022.

Le informo a la titular del Despacho que la accionante presentó solicitud de incidente de desacato por el incumplimiento de la accionada al fallo de tutela del 3 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

CÉSAR DAVID OSORIO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
2022 00060

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta el cumplimiento reportado el 17 de marzo de 2022¹, verificado hoy con la actora según constancia secretarial², se concluye que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** cumplió la orden de tutela, pues emitió dictamen de calificación y lo notificó a la accionante **DORA INÉS BARRERA RUEDA**.

Por lo anterior, se RECHAZA la solicitud de incidente de desacato y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Archivo 4 del Expediente

² Archivo 5 *ibidem*